

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**



Manizales, Caldas, trece de marzo de dos mil veinte.

Se dispone dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto de Familia de esta localidad, para conocer del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia en contra de la señora Lucía Carmona González.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales mediante proveído No. 499 de 20 de junio de 2019 y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., considerando que la notificación a la demandada señora Lucía Carmona González se efectuó el 21 de junio de 2018, concluyó que el plazo de un año para proferir sentencia vencía el 21 de junio de 2019, y dispuso la prórroga de seis (6) meses a partir de la referida calenda.

En la audiencia realizada el 21 de enero hogaño, el apoderado del señor Ortiz Valencia solicitó la declaratoria de pérdida de competencia aduciendo que el 21 de diciembre de 2019 se había vencido el plazo de la prórroga. Frente a la solicitud, el Despacho Quinto de Familia de esta capital resolvió que efectivamente había perdido competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Sexto de Familia.

El Juzgado Receptor propuso conflicto negativo de competencia; argumentó que el Juzgado Quinto de Familia no ha perdido aún competencia, conforme el artículo 121 del CGP y la sentencia C — 443 de 2019, pues como observó el plazo de-un (1) año se empezó a contar anticipadamente a partir del 21 de junio de 2018, tomando como hito la notificación a la demandada señora Carmona González, decisión que estimó equívoca porque desconoció la obligación de contar el término, una vez se surtiera el emplazamiento a los acreedores, conforme lo dispone el artículo 108 del C.C.P., es decir, una vez efectuada la publicación en un

medio escrito de amplia circulación nacional y quince (15) días después de haberse publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, que en este caso ocurrió el 29 de agosto de 2019¹, perfeccionándose así la notificación el 19 de septiembre de la pasada anualidad; momento en el cual debía empezarse a computar el término de los seis (6) meses de prórroga, frente a los cuales era factible analizar que el plazo adicional no había vencido.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Unitaria de Decisión es competente para proveer acerca del conflicto negativo de competencias creado entre los referidos Juzgados, para conocer del asunto anunciado (artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el 35 lb).

Se trata de establecer quién debe continuar con el conocimiento del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia en contra de Lucia Carmona González.

Al respecto, es preciso decir que la incompetencia que arguyó el Juez Quinto de Familia carece de asidero jurídico, porque para el momento de la declaratoria de pérdida de competencia el funcionario no la había perdido, ya que como lo expresó la Operadora Receptora, para el conteo del término consagrado en dicho canon se ha debido observar la notificación que del auto admisorio se hizo a los acreedores al ser forzosa su citación.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC 13424 de 2018, radicado No. 11001-02-03-0002018.02303-00 que sobre el tema indicó:

“En ese orden, el hito inaugural que trae el canon 121 se remonta a la integración del contradictorio en los «procesos declarativos o ejecutivos»; por tanto, a pesar que en las causas mortuorias teóricamente no hay contraparte sí es forzoso «notificar a los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente» y emplazar a los terceros que se crean con interés (inciso 1º del artículo 490), lo que guarda, en esencia, estrecha similitud con la «notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo en los procesos en que sí existen demandados o ejecutados», pues en ambos contextos lo realmente importante es informar a otros sobre la existencia del juicio, a partir de lo cual las etapas comienzan a surtir generalmente en audiencia, cuya programación está a cargo del iudex, por lo que desde allí se echa a andar el pluricitado «plazo anual».

¹ Fl. 222, c.1.

En síntesis, el Juzgado Quinto de Familia desatinó al contar el plazo de un (1) año del artículo 121 CGP con su respectiva prórroga a partir del 21 de junio de 2018², es decir, desde la notificación a la demandada, en referencia, desconociendo la obligación de contar el término una vez se surtiera el emplazamiento a los acreedores, conforme al artículo 108 del C.C.P., esto es, una vez efectuada la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional y quince (15) días después de haberse publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas³, que para el presente asunto sucedió el 29 de agosto de 2018, perfeccionándose la notificación el 19 de septiembre de 2018, y que una vez transcurrido el término del año, era el momento en el cual debía empezarse a computar el término de los seis (6) meses de prórroga, lo que conduce a decir que el plazo adicional no ha vencido.

Así las cosas, no existe duda de que la razón está de parte de la señora Jueza Sexta de Familia de la ciudad, dado que al momento de la declaratoria de pérdida de competencia por el transcurso del lapso del canon 121 CGP, como pretendió el señor Juez Quinto de Familia, se pasó por alto contabilizar el término a partir de la citación de los acreedores.

Colofón: En estas condiciones y sin necesidad de mayores disquisiciones, se asignará la competencia al Juzgado Quinto de Familia de esta capital, debiéndose comunicar lo decidido al Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia en contra de la señora Lucia Carmona González, al Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

² Fl. 568, c.1.

³ Fl. 222, c.2.

Segundo: **NOTIFICAR** lo resuelto al Juzgado Sexto de Familia de esta capital.

Tercero: **REMITIR** de manera inmediata las diligencias al Juzgado Quinto de Familia de la localidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

El argumento que soporta el presente conflicto de competencia, se sustenta en el hecho de corroborarse que el Juzgado Quinto de Familia NO ha perdido aun competencia, conforme el artículo 121 del CGP y la sentencia C — 443 de 2019, pues como se evidencia el plazo de un (i) año se empezó a contar anticipadamente a partir del 21 de junio de 2018, tomando como hito la notificación a la demandada señora CARMONA GONZALEZ, decisión equívoca, ya que se desconoció la obligación de contar el término, una vez se surtiera el emplazamiento a los acreedores conforme lo dispone el artículo 108 del C.C.P., es decir, una vez efectuada la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional y quince (15) días después de haberse publicado la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, que en este caso ocurrió el 29 de agosto de 2019, perfeccionándose así la notificación el 19 de septiembre de la pasada anualidad; momento en el cual debía empezarse a computar el término de los seis (6) meses de prórroga, frente a los cuales es factible analizar que el plazo adicional no ha vencido, habida consideración que el término señalado en el artículo 121 del C.G.P, es legal, objetivo y por tanto de obligatorio cumplimiento, salvo la contingencia de convalidación que ahora surge frente a la posibilidad del saneamiento de la nulidad que se pudo presentar por haber actuado por fuera de los términos señalados en la norma y porque el silencio de las partes permite que el Juez inicial siga conociendo del proceso.

Esta decisión la respalda, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC 13424 de 2018, radicado No. 11001-02-03-0002018.02303-00 del 26 de septiembre de 2018, que sobre el tema indica:

En ese orden, el hito inaugural que trae el canon 121 se remonta a la integración del contradictorio en los «procesos declarativos o ejecutivos»; por tanto, a pesar que en las causas mortuorias teóricamente no hay contraparte sí es forzoso «notificar a los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente» y emplazar a los terceros que se crean con interés (inciso 1° del artículo 490), lo que guarda, en esencia, estrecha similitud con la «notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo en los procesos en que sí existen demandados o ejecutados», pues en ambos contextos lo realmente importante es informar a otros sobre la existencia del juicio, a partir de lo cual las etapas comienzan a surtir generalmente en audiencia, cuya programación está a cargo del iudex, por lo que desde allí se echa a andar el pluricitado «plazo anual». (Se resalta fuera de texto).

